



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02689-2016-PA/TC
MOQUEGUA
SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION
SUCURSAL PERÚ

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución emitida en el Expediente **02689-2016-PA/TC**, es aquella que declara **NULA** la resolución recurrida de fecha 14 de abril de 2016 y **NULA** la resolución de fecha 8 de setiembre de 2015, expedida por el Primer Juzgado Mixto de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, y, en consecuencia, **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo. Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Miranda Canales, siendo estos dos últimos convocados sucesivamente para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente se acompañan el voto singular conjunto de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, así como los votos de los magistrados, Blume Fortini y Ferrero Costa, quienes también fueron convocados sucesivamente para conocer la referida discordia.

Lima, 05 de julio de 2021.

S.



Janet Otarola Santillana
Secretaria de la Sala Primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02689-2016-PA/TC
MOQUEGUA
SOUTHERN PERÚ COPPER
CORPORATION SUCURSAL PERÚ

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Southern Perú Copper Corporation Sucursal Perú contra la resolución de fecha 14 de abril de 2016, de fojas 1398, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 28 de agosto de 2015, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua. Plantea como *pretensión principal* que se declare nula la Resolución 48 (sentencia de vista), de fecha 26 de junio de 2015 (fojas 898), que confirmó la Resolución 19 (sentencia de primera instancia o grado), de fecha 11 de junio de 2009 (fojas 1053), en el extremo que declaró fundada la demanda de amparo que interpusieron en su contra don Román Teodoro More Peña, don Luis Alfredo Hostia Mendoza, don Juan Aníbal Chui Choque, don Jaime Aranibar Aranibar, don Adolfo Sosa Sairitupa, don César Miguel Delgado Fuentes, don Orlando Bailón Mamani, don Félix Octavio Marca Madueño, don Pelagio Espinoza Quiroga y don Alberto Sala Rivera, y dispuso que sean repuestos en sus puestos de trabajo o en otros de igual nivel. Asimismo, como *pretensión accesoria* solicita que emita un nuevo pronunciamiento en el proceso subyacente, que respete sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del derecho a la seguridad jurídica.
2. En líneas generales, aduce que en la resolución cuestionada: (i) no se consideraron los lineamientos dictados por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes 02383-2013-PA/TC y 03689-2012-PA/TC; (ii) se omitió analizar la declaración de improcedencia de la huelga y los efectos que ello acarrea; (iii) tampoco se analizó el alcance de la protección que merece el derecho de huelga frente a las cargas que puede soportar el empleador producto del ejercicio de este derecho, pese a haber sido considerado un “asunto de relevancia constitucional” por el Tribunal Constitucional; (iv) no se analizó si la ilegalidad de la huelga es declarativa, ni si es aplicable el artículo 39 del Decreto Supremo 001-96-TR; y (v) se mantienen las afectaciones advertidas en la sentencia del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02689-2016-PA/TC
MOQUEGUA
SOUTHERN PERÚ COPPER
CORPORATION SUCURSAL PERÚ

recaída en el Expediente 03689-2012-PA/TC. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso en sus manifestaciones del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del derecho a la seguridad jurídica.

Auto de primera instancia o grado

3. Con fecha 8 de setiembre de 2015, el Primer Juzgado Mixto de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua declaró improcedente la demanda, al considerar que no es posible plantear un segundo amparo en contra de la cuestionada Resolución 48 –pues el amparo contra amparo solo opera por una sola vez–, por lo que debe acudir al mismo proceso constitucional en que dicha resolución se emitió a fin de impugnarla.

Auto de segunda instancia o grado

4. La Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante la resolución de fecha 14 de abril de 2016, confirmó el auto de primera instancia o grado, por similar fundamento.

Examen de procedencia de la demanda

5. Conforme se advierte de autos, en el presente caso se tiene el siguiente iter procesal:
 - Proceso de amparo recaído en el Expediente 00851-2008 (antes 2009-00101): Con fecha 13 de octubre de 2008, don Román Teodoro More Peña, don Luis Alfredo Hostia Mendoza, don Juan Aníbal Chui Choque, don Jaime Aranibar Aranibar, don Adolfo Sosa Sairitupa, don César Miguel Delgado Fuentes, don Orlando Bailón Mamani, don Félix Octavio Marca Madueño, don Pelagio Espinoza Quiroga y don Alberto Sala Rivera interponen demanda de amparo en contra de Southern Perú Copper Corporation Sucursal Perú, solicitando su reposición en su puesto de trabajo y pago de las remuneraciones y otros conceptos dejados de percibir, así como de los intereses, costos y costas. La demanda fue declarada fundada en primera y segunda instancia o grado, en el extremo de la referida reposición solicitada.
 - Proceso de amparo recaído en el Expediente 03689-2012-PA/TC: Con fecha 24 de setiembre de 2009, Southern Perú Copper Corporation Sucursal Perú interpone demanda de amparo en contra de los jueces superiores integrantes de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, solicitando que se declare la ilegalidad e inaplicabilidad de la sentencia de vista recaída en el Expediente 00851-2008 y se ordene la emisión de una nueva resolución, con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02689-2016-PA/TC
MOQUEGUA
SOUTHERN PERÚ COPPER
CORPORATION SUCURSAL PERÚ

expreso pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, precisando si cabe o no la reposición de los trabajadores y si se ha configurado el ejercicio del derecho a la huelga, pese a la presencia de actos irregulares o ilegales en su trámite, solicitando además que se ordene el pago de las costas del proceso y la indemnización por el daño causado.

- La demanda fue declarada fundada por haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; y, en consecuencia, se declaró nula la sentencia de vista expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, disponiéndose que dicho órgano vuelva a emitir resolución teniendo en cuenta los fundamentos expuestos y con el pago de los costos del proceso. Asimismo, se declaró improcedente su pretensión de pago de una indemnización.
 - Es así que el mencionado órgano jurisdiccional emitió la ahora cuestionada Resolución 48, de fecha 26 de junio de 2015 (fojas 898), que confirmó la Resolución 19, de fecha 11 de junio de 2009 (fojas 1053), que declaró fundada la demanda de amparo que interpusieron don Román Teodoro More Peña, don Luis Alfredo Hostia Mendoza, don Juan Aníbal Chui Choque, don Jaime Aranibar Aranibar, don Adolfo Sosa Sairitupa, don César Miguel Delgado Fuentes, don Orlando Bailón Mamani, don Félix Octavio Marca Madueño, don Pelagio Espinoza Quiroga y don Alberto Sala Rivera, y dispuso que sean repuestos en sus puestos de trabajo o en otros de igual nivel.
 - Actual proceso de amparo recaído en el Expediente 00315-2005 (02689-2016-PA/TC) con fecha 28 de agosto de 2015, Southern Perú Copper Corporation Sucursal Perú interpone demanda de amparo contra la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, solicitando que se declare nula la mencionada Resolución 48, de fecha 26 de junio de 2015 (fojas 898).
6. De esta manera, constato, objetivamente, que el presente proceso no es un tercer amparo, toda vez que las partes procesales en el Expediente 00851-2008 (antes 2009-00101) no son las mismas que en el Expediente 03689-2012-PA/TC. En efecto, mientras que en el primer proceso de amparo las partes eran un grupo de extrabajadores de Southern Perú Copper Corporation - Sucursal Perú y esa corporación; en el segundo, lo eran dicha empresa y los jueces superiores integrantes de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua. Además, resulta relevante tener en cuenta que, si bien en este segundo proceso de amparo puede haberse incorporado a los extrabajadores de Southern Perú Copper Corporation Sucursal Perú, el acto lesivo a los derechos fundamentales que se invocaron fueron atribuidos a los jueces superiores integrantes de la referida Sala.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02689-2016-PA/TC
MOQUEGUA
SOUTHERN PERÚ COPPER
CORPORATION SUCURSAL PERÚ

7. Así las cosas, con la tramitación del presente proceso de amparo, no se incumple el presupuesto procesal del “amparo contra amparo” relativo a que “su habilitación solo opera por una sola y única oportunidad”, atendiendo a que ello está supeditado a que “las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas”, lo que no se verifica en el caso de autos. Por lo tanto, se constata que los jueces que conocieron la presente demanda de amparo han incurrido en un error de apreciación al declararla, de plano, improcedente.
8. Por lo demás, resulta pertinente precisar que, de acuerdo con el principio de *in dubio pro actione*, el rechazo liminar de la demanda únicamente es viable en caso de que no exista margen de duda sobre la improcedencia de la demanda, pues, de lo contrario, la demanda debe ser admitida.

Por estas consideraciones, estimo que se debe,

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 14 de abril de 2016 y **NULA** la resolución de fecha 8 de setiembre de 2015, expedida por el Primer Juzgado Mixto de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifica:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02689-2016-PA/TC

MOQUEGUA

SOUTHERN

PERÚ

COPPER

CORPORATION SUCURSAL PERÚ

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión vertida por mi colegas magistrados, me adhiero a lo opinado por el magistrado Ramos Núñez, puesto que también considero que la demanda de amparo debe ser admitida a trámite.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02689-2016-PA/TC
MOQUEGUA
SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION
SUCURSAL PERÚ

VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso, con el mayor respeto hacia mis colegas magistrados, me adhiero al voto del magistrado Ramos Núñez, por las consideraciones que allí se exponen.

Por tanto, considero que se debe:

1. Declarar NULA la resolución recurrida de fecha 14 de abril de 2016 y NULA la resolución de fecha 8 de setiembre de 2015, expedida por el Primer Juzgado Mixto de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico.



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02689-2016-PA/TC
MOQUEGUA
SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION
SUCURSAL PERÚ

**VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ Y
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Con el debido respeto por las consideraciones de mi colega en el caso de autos, consideramos que en el presente caso debe declararse **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional por las siguientes razones:

1. En el proceso de amparo seguido en el Expediente 0851-2008, a través de la sentencia de vista de fecha 11 de julio de 2009, se confirmó en segunda instancia la demanda interpuesta por don Roman Teodoro More Peña y otros contra Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú. Debido a ello, dicha entidad interpuso una demanda de amparo contra las jueces superiores que emitieron la referida resolución alegando afectación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Este nuevo proceso de amparo se siguió en el Expediente 03689-2012-PA/TC, en el cual este Tribunal, a través de la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2014, declaró fundada la demanda interpuesta por Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú, por lo que se declaró nula la sentencia de vista de fecha 11 de julio de 2009 y se dispuso que la Sala superior emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta los fundamentos expuestos por este Tribunal en aquella sentencia.
3. A consecuencia de ello, la Sala Mixta de la Corte Superior de Moquegua emitió la Resolución 48 (sentencia de vista), de fecha 26 de junio de 2015, a través de la cual se confirmó nuevamente la Resolución 19, de fecha 11 de junio de 2009.
4. Esta nueva decisión también es cuestionada por Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú, alegando que dicha resolución no cumplió con los lineamientos señalados en la sentencia del Tribunal Constitucional, por lo que solicitó que se declare nula, generando el presente proceso de amparo.
5. Tomando en cuenta lo anterior, considero que en el presente caso corresponde declarar improcedente el recurso, puesto que, conforme han señalado los órganos de primera y segunda instancia, si lo que cuestiona la demandante es el incumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal en el Expediente 03689-2012-PA/TC, es en dicho proceso donde debe solicitar el control de la ejecución de la decisión emitida a fin de lograr el cumplimiento de la misma, y no recurrir a otro proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02689-2016-PA/TC
MOQUEGUA
SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION
SUCURSAL PERÚ

6. Adicionalmente a ello, también corresponde declarar improcedente el recurso por tratarse de un segundo amparo contra amparo, el cual solo puede interponerse por una sola vez dado su carácter excepcional. Ello es así puesto que, a través de esta demanda de amparo busca nuevamente cuestionar la decisión emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Moquegua en el Expediente 0851-2008, la cual fue objeto de revisión en un amparo anterior (03689-2012-PA/TC).
7. Si bien se señala en la sentencia de mayoría que en el presente caso no se estaría frente a un segundo amparo contra amparo debido a que las partes en los procesos de amparo seguidos en los Expedientes 851-2008 y 03689-2012-PA/TC son diferentes, somos de la opinión que no puede exigirse una igualdad de partes cuando se cuestiona la resolución emitida en un primer proceso de amparo, ya que en dicho supuesto esa nueva demanda de amparo se deberá interponer necesariamente contra los miembros del órgano jurisdiccional que emitió la decisión cuestionada, pues son quienes presuntamente habrían afectado el derecho fundamental invocado.
8. En consecuencia, dado que Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú, ha interpuesto por segunda ocasión una demanda de amparo para revisar nuevamente la decisión emitida en segunda instancia en el proceso de amparo 0851-2008, se incumple el requisito de excepcionalidad del amparo contra amparo y corresponde declarar improcedente el recurso de agravio constitucional por razón de que carece de trascendencia constitucional, conforme a las reglas establecidas en el precedente de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02689-2016-PA/TC
MOQUEGUA
SOUTHERN PERÚ COPPER
CORPORATION SUCURSAL PERÚ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Discrepo, respetuosamente, de la ponencia que propone declarar **NULAS** la resolución recurrida de fecha 14 de abril de 2016 y la resolución de fecha 8 de setiembre de 2015, y **DISPONE** que se admita a trámite la demanda de amparo, por cuanto, a mi juicio, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, por las siguientes razones:

1. En el proceso de amparo seguido en el Expediente 0851-2008, a través de la sentencia de fecha 11 de julio de 2009, se declaró fundada la demanda ordenándose la reposición en sus puestos de trabajo de los demandantes Román Teodoro More Peña y otros.
2. Contra dicha resolución, la referida empresa interpuso una demanda de amparo, la cual, luego de transitar dos instancias y ser concedido el recurso de agravio constitucional respectivo, dio origen al Expediente 3689-2012-PA/TC, en el que el Tribunal Constitucional emitió la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2014, que declaró fundada la demanda interpuesta por Southern Perú Copper Corporation, Sucursal Perú, declarando nula la sentencia de fecha 11 de julio de 2009 y dispuso que la sala superior emita un nuevo pronunciamiento.
3. Devuelto los actuados a sede judicial, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua emitió la Resolución 48 (sentencia de vista), de fecha 26 de junio de 2015, en términos similares a la Resolución de fecha 11 de julio de 2009, previamente anulada por mandato del Tribunal Constitucional.
4. Es esta nueva decisión, la cuestionada por Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú en estos autos, alegando que dicha resolución no cumplió con los lineamientos señalados en la sentencia del Tribunal Constitucional, por lo que solicita que sea declarada nula, alegando la afectación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
5. Teniendo en cuenta lo anterior, considero que la demanda resulta improcedente por cuanto la empresa demandante en estos autos pretende el control del cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el expediente 03689-2012-PA/TC, lo cual debe efectuarse en la fase de ejecución de dicho expediente y no recurrir a otro proceso de amparo para lograr tal propósito, debiendo precisarse que la parte demandante tiene habilitado también el recurso de apelación por salto a fin de que el Tribunal Constitucional pueda controlar el incumplimiento de la sentencia emitida en el expediente antes mencionado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02689-2016-PA/TC

MOQUEGUA

SOUTHERN PERÚ COPPER
CORPORATION SUCURSAL PERÚ

Sentido de mi voto

Mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02689-2016-PA/TC
MOQUEGUA
SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION
SUCURSAL PERÚ

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Coincido en parte con los argumentos de los señores magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera.

En la demanda se señala, a fojas 1165, que «pese a la claridad y contundencia» de los argumentos de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente 03689-2012-PA, la demandada Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua «no tuvo en cuenta estos lineamientos, toda vez que volvió a amparar la demanda primigenia», mediante la Resolución 48, del 26 de junio de 2015, materia del presente amparo.

A partir de lo anterior, puede apreciarse que lo que alega la demandante es el incumplimiento de la mencionada sentencia de este Tribunal, lo cual no corresponde hacerse a través de un nuevo amparo, sino mediante la actuación de sentencia regulada en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, donde se controla que la sentencia que cause ejecutoria se actúe «conforme a sus propios términos».

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL